

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS
COLEGIADOS DE COOPERACIÓN, CONSULTA, ASESORAMIENTO Y
PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ANDALUZA DEL AGUA”

En Sevilla, a **5 de Diciembre de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS DE COOPERACIÓN, CONSULTA, ASESORAMIENTO Y
PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ANDALUZA DEL AGUA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que los Ayuntamientos tendrán competencias sobre ordenación y prestación de determinados servicios básicos, entre otros: *el abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales*.

Por otra parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, (en adelante LAULA), concreta, desarrolla y amplía dicha competencia, estableciendo en su artículo 9.4, que los municipios andaluces tienen como competencias propias las siguientes:

“Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye:

a) *El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento*

de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.

b) El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

c) El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población, a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.

e) La reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos de la legislación básica”.

Del mismo modo, la LAULA establece en su artículo 6.2 que “*Las competencias locales que determina la presente Ley tienen la consideración de propias y mínimas y podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales*”.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, en su apartado 1, establece que: “*Corresponde a los municipios en materia de aguas la ordenación y prestación de los siguientes servicios, en el ciclo integral del agua de uso urbano:*

– El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias principales y el almacenamiento en depósitos de cabecera de los núcleos de población.

– El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.

– El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población, a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

– La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la interceptación y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas.

– La reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos de la legislación básica.

– La aprobación de las tasas o las tarifas que el municipio establezca como contraprestación por los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano dentro de su término municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo y, en lo que se refiere a la tarifa, la normativa reguladora del régimen de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- *El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.*
- *La autorización de vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales.*
- *La potestad sancionadora, que incluirá la de aprobar reglamentos que tipifiquen infracciones y sanciones, en relación con los usos del agua realizados en el ámbito de sus competencias de abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de esta Ley”.*

Este mismo artículo, en su apartado 2, determina que *“La potestad de ordenación de los servicios del agua implicará la competencia municipal para aprobar reglamentos para la prestación del servicio y la planificación, elaboración de proyectos, dirección y ejecución de las obras hidráulicas correspondientes al ámbito territorial del municipio y su explotación, mantenimiento, conservación e inspección, que deberán respetar lo establecido en la planificación hidrológica y los planes y proyectos específicos aprobados en el ámbito de la demarcación.”*

Este artículo es acorde con lo dispuesto en la LAULA en su artículo 7.1, según el cual *“Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias”.*

Teniendo en cuenta las competencias mencionadas, con carácter general parece escasa la representación de las entidades locales prevista en los órganos que recoge el proyecto de Decreto, debiendo hacerse una reflexión sobre la participación en los mismos, así como sobre la posibilidad de simplificar y reducir el número de órganos (aparecen nueve en el artículo 8), de cara a una mayor eficacia en el desempeño de sus funciones.

Por lo expuesto, se estima que en la parte expositiva del proyecto de Decreto que nos ocupa, debe hacerse referencia a las competencias propias de los municipios, contenidas en el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 9.4 de la LAULA.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO

ARTÍCULO 11

Se propone la **reubicación** del punto 2º, de la letra f) del apartado 1, a una nueva letra **e.bis**). En dicho precepto, donde dice *“2.º Dos personas en representación de la Administración Local, ...”*, debe decir **“e.bis) Diez** personas en representación de la Administración Local, ...”

Justificación

En primer lugar, no se considera adecuado recoger a los representantes de dos Administraciones como la Estatal y la Local, junto con la de otros órganos, organizaciones e instituciones que indica en su apartado 1.f). En este sentido, debe tenerse en cuenta que al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen, no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones.

De otro lado, con independencia de que el elevado número de miembros (más de cincuenta y cinco), puede ser poco práctico para el buen funcionamiento del órgano, tampoco se considera adecuada

la desproporción existente entre la representación local, poder público con competencias propias en la materia, y la de los usuarios y organizaciones de distinto tipo.

Por los motivos antes expuestos, la presencia de representantes de los Gobiernos Locales debe quedar garantizada suficientemente, no pudiendo establecerse al mismo nivel que la de los agentes sociales. Por tanto, teniendo en cuenta que hay determinados sectores sociales que cuentan con nueve representantes en el Consejo Andaluz del Agua, dicha representación no debe ser menor a diez.

ARTÍCULO 19

En el apartado 1, letra c), punto 6º, donde dice “6.º Un representante de la Administración Local, ...” debe decir “5.º. Siete representantes de la Administración Local, ...”

Justificación

En primer lugar, se modifica el ordinal del precepto rectificando el error del texto.

Por otro lado, se propone el aumento de representantes de la Administración Local en concordancia con la enmienda planteada al artículo 11.

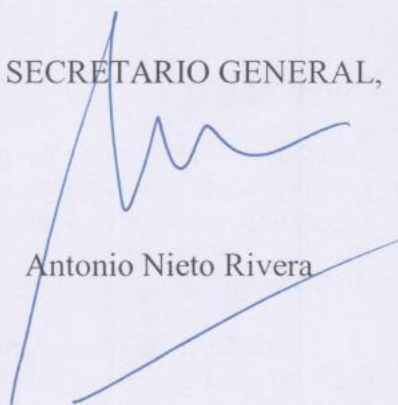
ARTÍCULO 24

En el apartado 4, letra a), punto 4º, donde dice “4.º Una persona representante de las Administraciones Locales, ...” debe decir “4.º. Cuatro personas representantes de la Administraciones Locales, ...”

Justificación

Se propone el aumento de representantes de la Administración Local en concordancia con la enmienda planteada al artículo 11.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera